



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**EYDER PATIÑO CABRERA**  
**Magistrado Ponente**

**STP3576-2020**

**Radicación n.º 109956**

(Aprobado Acta n.º 88)

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte  
(2020)

### **ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela presentada por **JORGE ÉDGAR RAMÍREZ PÉREZ** en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por la

presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad.

## **ANTECEDENTES**

### ***1. Hechos y fundamentos de la acción***

1.1. De acuerdo con la información obrante en el expediente, se tiene que el 15 de septiembre de 2006 el Juzgado 2º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bello condenó a **JORGE ÉDGAR RAMÍREZ PÉREZ** a 26 años y 9 meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego. Asimismo le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Esa decisión fue ratificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 30 de noviembre de esa anualidad.

1.2. El sentenciado solicitó la libertad condicional y el 4 de diciembre de 2018 el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó su pretensión.

Contra esa determinación el accionante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. El primero fue resuelto en forma desfavorable el 12 de septiembre de 2019 por el juez ejecutor y, el segundo, de

manera adversa el 13 de diciembre de esa anualidad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de la capital.

1.3. Inconforme con las determinaciones emitidas en sede de ejecución de penas, **JORGE ÉDGAR RAMÍREZ PÉREZ** promovió acción tutela contra los referidos despachos ante la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad.

Solicitó dejar sin efecto las decisiones proferidas por los accionados y, en su lugar, conceder la libertad condicional.

## ***2. Las respuestas***

2.1. El Asistente Jurídico del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resumió las principales actuaciones e indicó que le negó al accionante la libertad condicional, pues el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, impone la obligación de valorar la conducta punible, aspecto que no se satisfizo por lo que procedió a negar el subrogado.

Pidió denegar el amparo tras advertir que no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor.

2.2. La Magistrada Ponente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá refirió que confirmó la decisión de negar la libertad condicional reclamada por el interesado, tras advertir que si bien ha cumplido las tres

quintas partes de la pena, frente a la gravedad de la conducta no sucedió lo mismo, toda vez que el sentenciado fue condenado por formar *“parte del grupo paramilitar denominado “Héroes de Granada”, que se dedicaba al apoderamiento de “extensas zonas”, a través de “homicidios selectivos y personales, financiados a través del tráfico de estupefacientes”*.

Pidió denegar la acción de tutela ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### ***1. Problema jurídico***

Corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad del interesado, por haberle negado la libertad condicional pese a que, en su sentir, cumple con los requisitos.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad.

### ***2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales***

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino **excepcionalísimo**. Ello para no

afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia CC T – 780-2006, dijo:

*La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de **excepcionalísima**, lo cual significa que procede **siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar**. (Negrillas y subrayas fuera del original.)*

Para que ello tenga lugar se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo<sup>1</sup>. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.

b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

c) Que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

---

<sup>1</sup> Fallo C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.

e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.

g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

### **3. Caso concreto**

3.1. Trasladadas las anteriores consideraciones al asunto que ahora es objeto de análisis, la Corte estima que el actor agotó los recursos ordinarios de defensa contra la decisión que le negó la libertad condicional, razón por la

cual se verificará si las decisiones adoptadas son arbitrarias y constitutivas de causal genérica de procedibilidad.

El artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estipula la procedencia de la libertad condicional así:

*El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

Los accionados en sus decisiones analizaron que el actor cumplió el factor objetivo, al estar privada de la libertad de manera intramural las tres quintas partes de la pena; sin embargo, no sucede lo mismo con el factor subjetivo referente a la gravedad de la conducta punible.

Al respecto, las autoridades judiciales advirtieron un notable riesgo en la potencialidad de la conducta punible cometida por el interesado, quien perteneció a un grupo paramilitar denominado “*Héroes de Granada*” dedicada al apoderamiento de tierras con financiamiento del narcotráfico, factores que inciden al momento de conceder beneficios penales, pues el mensaje preventivo que se pretende con la sanción, podría quedar desdibujado.

Al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 13 de diciembre de 2019, indicó:

*[...] en lo que se refiere a la gravedad de la conducta de conformidad con lo establecido en la sentencia de primera instancia que condenó a **Jorge Edgar Ramírez Pérez** por los*

*delitos de “homicidio agravado tentado y porte de armas de fuego de defensa personal” se determinó que en el año 2005 el condenado “acompañado de otras personas efectuó un atentado contra la vida de una persona, descargando un artefacto apto para disparar, hasta que el vehículo se volcó metros adelante”.*

*Frente al delito de concierto para delinquir, se tiene que, el sentenciado formó parte de un grupo paramilitar denominado “Héroes de Granada”, que se dedicaba al apoderamiento de “extensas zonas”, particularmente en el corregimiento de Santa Elena – Medellín, por medio de homicidios selectivos y personales, financiados a través del tráfico de estupefacientes.*

*Del precedente se extrae que el Juzgado realizó la valoración de la conducta que se exige y atendiendo a que los delitos por los que fue condenado **Jorge Edgar Ramírez Pérez** revisten una gravedad superlativa, se encuentra justificada la denegación del beneficio requerido.*

*En respuesta al recurrente, es de connotar que el análisis efectuado por el juzgado executor no atentó contra el principio del non bis in ídem, teniendo en cuenta que con la valoración de la conducta no se impuso una condena distinta como tampoco se le procesó dos veces por los mismos hechos, sino que se derivó una consecuencia jurídica a una consideración realizada con antelación por el despacho de conocimiento, puesto que del nivel de gravedad de la conducta cometida se infiere si el implicado, con lo que ha logrado durante su privación de la libertad, ha alcanzado un estándar de rehabilitación que le permita reintegrarse a la sociedad sin el riesgo de que reincida en la afectación de los derechos ajenos.*

Se infiere de lo anterior, que los despachos accionados al valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, concluyeron acertadamente que el accionante no tenía derecho a la libertad condicional atendiendo la **gravedad de la conducta punible**, conforme lo enseña la Corte Constitucional en sentencia CC T-194-2005:

*[...] Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas*



*(prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.*

Asimismo, el máximo organismo constitucional en sentencia CC C-757-2014, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 precisó:

*[...] En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

En efecto, los despachos accionados no incurrieron en causales de procedibilidad y, por el contrario, sus determinaciones están ajustadas a derecho por estar de acuerdo con los cánones de la razonabilidad jurídica, que imponen el análisis completo de los supuestos para conceder sustitutos penales.

Por las anteriores consideraciones, el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. Negar** la tutela instaurada por **JORGE ÉDGAR RAMÍREZ PÉREZ**.

**Segundo. Ordenar** que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EYDER PATIÑO CABRERA**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



**JAIMÉ HUMBERTO MORENO ACERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

